

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos) — Interpretación del artículo 3 bis del Reglamento (CE) n° 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 1), y del artículo 2, letras r) y s), del Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (DO L 327, p. 11) — Sistema integrado de gestión y de control de determinados regímenes de ayudas — Régimen de pago único — Determinación de la cantidad de referencia — Reducciones y exclusiones

**Fallo**

El artículo 3 bis del Reglamento (CE) n° 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, modificado por el Reglamento (CE) n° 1974/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, debe interpretarse en el sentido de que las reducciones y las exclusiones basadas en el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, no deben ser tenidas en cuenta al efectuar el cálculo previsto en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento n° 1782/2003.

(<sup>1</sup>) DO C 197, de 2.8.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te Amsterdam, Países Bajos) — Kloosterboer Services BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam**

(Asunto C-173/08) (<sup>1</sup>)

(«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Sistemas de refrigeración para ordenadores compuestos por un dissipador térmico y un ventilador — Clasificación en la Nomenclatura Combinada»)

(2009/C 180/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Gerechtshof te Amsterdam

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Kloosterboer Services BV

*Demandada:* Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Laan op Zuid

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Gerechtshof te Amsterdam — Reglamento (CE) n° 384/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada (DO L 64, p. 21). Clasificación de los sistemas de refrigeración para ordenadores compuestos por un dissipador térmico y un ventilador

**Fallo**

El Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, ha de interpretarse en el sentido de que deben clasificarse en la subpartida 8473 30 90 de la Nomenclatura Combinada del anexo I del mencionado Reglamento productos, como aquellos de que se trata en el litigio principal, compuestos por un dissipador térmico y un ventilador y que van destinados exclusivamente a incorporarse a un ordenador.

(<sup>1</sup>) DO C 183, de 19.7.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Budaörsi Városi Bíróság, Hungría) — Pannon GSM Zrt/Erzsébet Sustikné Gyórfi**

(Asunto C-243/08) (<sup>1</sup>)

(«Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Efectos jurídicos de una cláusula abusiva — Facultad y obligación del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula atributiva de competencia — Criterios de apreciación»)

(2009/C 180/32)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Budaörsi Városi Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Pannon GSM Zrt

*Demandada:* Erzsébet Sustikné Gyórfi.

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Budaörsi Városi Bíróság — Interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) — Cláusula atributiva de competencia que designa a un tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional — Facultad del juez nacional de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula atributiva de competencia en el marco del examen de su propia competencia — Criterios de apreciación del carácter abusivo de la cláusula.

**Fallo**

- 1) *El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que, a este respecto, no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal cláusula.*
- 2) *El juez nacional deberá examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Cuando considere que tal cláusula es abusiva se abstendrá de aplicarla, salvo si el consumidor se opone. Esta obligación incumbe asimismo al juez nacional en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial.*
- 3) *Incumbe al juez nacional determinar si una cláusula contractual como la que es objeto del litigio principal reúne los criterios requeridos para ser calificada de abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva. Al determinar tal extremo, el juez nacional deberá tener en cuenta el hecho de que una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, que ha sido incluida sin haber sido objeto de negociación individual y que atribuye competencia exclusiva al tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional, puede ser considerada abusiva.*

(<sup>1</sup>) DO C 247, de 27.9.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Sociedad Moteurs Leroy Somer/Sociedad Dalkia France, Sociedad Ace Europe**

(Asunto C-285/08) (<sup>1</sup>)

*(«Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Directiva 85/374/CEE — Ámbito de aplicación — Daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso — Régimen nacional que permite al perjudicado solicitar la reparación de tales daños aportando únicamente la prueba del daño, del defecto y de la relación causal — Compatibilidad»)*

(2009/C 180/33)

*Lengua de procedimiento:* francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sociedad Moteurs Leroy Somer

*Demandadas:* Sociedad Dalkia France, Sociedad Ace Europe

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación de los artículos 9 y 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8) — Ámbito de aplicación material de la Directiva — Admisibilidad de un régimen nacional de responsabilidad que permite obtener la reparación del daño causado a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso — Daños causados a un grupo electrógeno de un hospital como consecuencia del calentamiento de un alterador.

**Fallo**

*La Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la interpretación de un Derecho nacional o a la aplicación de una jurisprudencia interna reiterada según las cuales el perjudicado puede solicitar la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso aportando únicamente la prueba del daño, del defecto del producto y de la relación causal entre dicho defecto y el daño.*

(<sup>1</sup>) DO C 223, de 30.8.2008.